

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 FEB. 2020

000307

Señor  
**Alberto Osio**  
Representante legal  
Terquim S.A.S.  
Calle 1C No. 8-25, Manzana 9, Zona Franca  
Barranquilla

Ref. Auto. No. 00000068 de 2020. 31 ENE. 2020

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0204-351  
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



29-01-2  
p 68

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 0000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 25 de Junio de 2019 con radicado No. 0005532, el señor ALBERTO MARIO OSIO, actuando en calidad de representante legal de la TERMINAL QUÍMICO ZONA FRANCA S.A.S. – TERQUIM S.A.S., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No.000960 del 10 de Junio de 2019, por medio de la cual se hacen unos requerimientos.

Que el artículo primero del mencionado Acto Administrativo impone a la Terminal Químico Zona Frana S.A.S. el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *“Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0542 de 2018.*
- *Presentar, en un término máximo de treinta (30) hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Plan de Contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, exigido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018 y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1209 de 2018.* (subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de la mencionada Resolución, el día 14 de Junio de 2019, el señor Alberto Osio, actuando en calidad de apoderado de representante legal de la mencionada sociedad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

*(...) FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD*

*“La sociedad TERMINAL QUÍMICO ZONA FRANCA – TERQUIM S.A.S., tal como se cita en el Auto 960 de 2019, en el aparte de observaciones de campo, aspectos técnicos durante la visita, tiene como actividad económica prestar los servicios de almacenamiento y distribución de productos químicos a granel tales como aminas, alcoholes, ácidos orgánicos, glicoles, glicoles esterés y monómeros; para el almacenamiento de estas sustancias químicas la empresa cuenta con 23 tanques de almacenamiento en hierro y acero que van desde los 180 m³ a 1000 m³ para una capacidad de almacenamiento total de 9000 m³.*

*La sociedad se encuentra ubicada en la dirección Calle 1c # 8-25 M9 dentro de la zona franca ubicada en el Distrito de Barranquilla.*

*La sociedad cuenta con el establecimiento de un PMA por el desarrollo de su actividad dentro del distrito de Barranquilla. Ante el extinto DAMAB bajo resolución No.1063 de 01 de Junio 2012 – Resolución 890 de 27 de Junio de 2018.*

*La autoridad ambiental EPA de Barranquilla Verde realiza seguimiento al PMA; la última fue realizada bajo resolución NO.0890 de Junio de 2018.*

*Teniendo en cuenta que la sociedad cuenta con PMA establecido y aprobado ante la autoridad ambiental distrital hoy EPA Barranquilla Verde la obligatoriedad de presentar un plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburo y/o sustancias nocivas cita en el artículo 2.2.3.3.4.14 parágrafo 1 se encuentra por fuera de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000068 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”**

*El parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015 no aplica a nuestra actividad ya que no somos transportadores de este tipo de sustancias.”*

**PETICIÓN ESPECIAL**

*“Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su despacho se revoque la obligación del artículo primero ítem segundo el cual cita:*

*Presentar, en un término máximo de treinta (30) hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Plan de Contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, exigido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018 y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1209 de 2018.*

*Lo anterior por ser competencia de otra entidad por jurisdicción.”*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No.0005532 del 25 de Junio de 2019, a través del cual la Terminal Químico Zona Franca S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000960 de 2019, considerando procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 0947 del 21 de Agosto de 2019, evaluó las razones expuestas por el recurrente, con el fin de pronunciarse respecto a la viabilidad de revocar la obligación impuesta en el ítem segundo del artículo primero del Auto No.0960 de 2019, considerando viable acceder a lo pedido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada sociedad se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla (Zona Franca), y que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a través del Plan Nacional de Desarrollos sólo adquirió competencia en relación con la gestión integral del recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar concesiones de aguas y realizar evaluación control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos. Lo cual quiere decir que esta entidad solo es competente para realizar el seguimiento y control ambiental de la captación y/o del vertimiento realizado por la Terminal Químico Zona Franca S.A.S. – Terquim S.A.S., en el Río Magdalena.

Así las cosas, y en consideración a que Terquim S.A.S. cuenta con un PMA aprobado por el DAMAB (hoy EPA Barranquilla Verde), mediante Resolución 1063 de 2012 y Resolución 890 de 2018, en donde se incluye lo relacionado con el Plan de Contingencias, se puede concluir que, le asiste razón a la TERMINAL QUÍMICO ZONA FRANCA S.A.S. al solicitar la modificación del Auto No.0960 de 2019, en el sentido de revocar la obligación impuesta por esta Corporación con relación al plan de contingencias y para el manejo de derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto 50 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”

*“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

*Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”*

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…”*

Que el artículo 66 de la mencionada Ley señaló las competencias de los grandes centros urbanos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”

*corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que en cuanto al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, la Ley 768 de 2002, “*Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*”, a través de su artículo 13 Señaló una competencia ambiental, en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*

*Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...”*

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

Que en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIMI S.A.S.”

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

*En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.*

*Sobre el tema, es pertinente señalar que:*

*“El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FLORINI tratado derecho administrativo).”*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- *Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y*
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de la TERMINAL QUÍMICO ZONA FRANCA S.A.S. - TERQUIM S.A.S. con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social<sup>1</sup>.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, resulta procedente acceder a lo pedido por la TERMINAL QUÍMICO ZONA FRANCA S.A.S., en el sentido de modificar las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto No.0960 de 2019.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR**, el artículo primero del Auto No.0960 del 10 de Junio de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Terminal Químico Zona Franca S.A.S. - Terquim S.A.S., identificada con Nit 900.400.664-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

**PRIMERO:** Requerir a la Terminal Químico Zona Franca S.A.S. - Terquim S.A.S., identificada con Nit 900.400.664-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Calle 1C No. 8-25 Mz 9 Zona Franca, representada legalmente por el señor Gerardo Osio Pérez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que continúe dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0542 de 2018.

<sup>1</sup> “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

7

AUTO No. 000000068 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.000960 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERQUIM S.A.S.”

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 0947 del 21 de Agosto de 2019 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Los demás términos y condiciones del Auto No.0960 de 2019 quedarán vigentes en su totalidad.

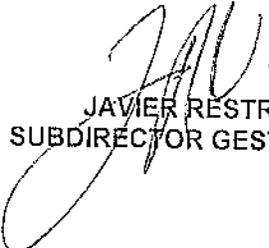
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**31 ENE. 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER RESTREPO VIECO  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201.361

Proyectó: LDS

Revisó: Karem Arcón – Coordinadora grupo de permisos y tramites ambientales 

7